



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:20** HORAS DEL DÍA **16** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/94/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; A la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJ/JIN/94/2021.

**ACTOR:** JULIO CESAR SANCHEZ BUCIO

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISION  
PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO** DESIGNACIÓN DE  
CANDIDATOS.

**COMISIONADO** **PONENTE:** LIC. ANIBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JULIO CESAR SANCHEZ BUCIO; en el Estado de Michoacán; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 28 de enero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en los lugares uno y



dos de la lista que habrá de presentar el PAN con motivo del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

**2.-** El día 15 de febrero de 2021, el C. JULIO CESAR SANCHEZ BUCIO, presento medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano, materia del presente.

**3.-** El día 18 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, referente al expediente TEEM-JDC-022/2021, en el cual determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

De la narración de los hechos que se hace en el medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

Comparece en tiempo y forma el C. JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ, con escrito de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 23 de febrero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/94/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

## **CONSIDERANDO:**



## **PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

## **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

El uno de febrero de 2021, las autoridades responsables llevaron a cabo designación y/o nombramiento de diversos ciudadanos, como propuestas a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Michoacán.



### TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán.

### CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la **falta de interés jurídico**, toda vez que la actora se duele de un acto que no afecta su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una violación a sus derechos partidistas, tomando en consideración que el C. JULIO CESAR SANCHEZ BUCIO, **no tiene calidad de precandidato en el proceso electoral intrapartidario**, es decir, no obran en autos documento alguno que acredite su registro para contender en el proceso, razón, no existe afectación a la esfera jurídica del imetrante.



Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa, no ocurre.

Por consiguiente al no tener carácter de precandidato, lo procedente es desechar el medio de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

#### **Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**(Énfasis añadido)**



En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad establece lo siguiente:

***Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:***

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para



promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; A la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Joyita Morín Flores  
**Comisionada Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Karla Alejandra Rodríguez Bautista  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**